



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

RESOLUCIÓN N° 03-2012.-

Ica, Dos de Junio

Del año dos mil doce.-

VISTOS Y OÍDO: El requerimiento de prisión preventiva en contra el ciudadano Oscar Avelino Mollohuanca Cruz expuesto por el señor representante del Ministerio Público en esta audiencia con lo expuesto por el señor abogado del procesado, la parte agraviada también en esta diligencia y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 253.3 del Código Procesal Penal, la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuera indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes de o insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración de delictiva.

SEGUNDO: En el caso de autos el señor Representante del Ministerio Público viene en solicitar la prisión preventiva del ciudadano Oscar Avelino Mollohuanca Cruz, por la presunta comisión de los delitos Contra la Seguridad Pública en su modalidad de Atentado Contra la Seguridad Común tipificado en el numeral primer del artículo 281 del código penal, delito de Entorpecimiento al Funcionamiento de los Servicios Públicos conducta tipificada en el artículo 283, párrafo segundo del código penal vigente, delito de Disturbios conducta tipificada en el primer párrafo del artículo 215 código penal vigente, y Apología delito tipificado en el numeral primero del artículo 316 todos del código penal en agravio del Estado Peruano,

TERCERO: Ahora bien los hechos que son materia de imputación en contra de éste ciudadano, están referidos a que desde el día 21 de mayo del año del dos mil doce hasta el 30 de mayo del presente año, El Frente Unico de Los Intereses de La Provincia de Espinar FUDIE, en la persona del imputado Herver Huaman Llave en su calidad de presidente, el imputado Sergio Huamaní Eladio en su calidad de Vice Presidente del Frente Unico de Los Intereses de La Provincia De Espinar FUDIE, así como el imputado Oscar Avelino Mollohuanca Cruz convocaron a un paro a toda la provincia de espinar con el fin de protestar y perturbar el funcionamiento de la Empresa Xstrata Tintaya, la misma que se encuentra ubicada en la localidad de Marquiri Tintaya campamento minero para lo cual días previos organizaron a

diferentes grupos campesinos, así como gremios sindicales y agrupaciones políticas, acopiándolos desde diferentes sectores y comunidades para lo cual el imputado Oscar Avelino Mollohuanca Cruz en su condición de alcalde la provincia de Espinar utilizó bienes del estado como vehículos para el transporte de los manifestantes, así como autorizó y ordenó la participación de los trabajadores del municipio de Espinar hechos que son de conocimiento público pues incluso los medios de comunicación difundieron esta información, ..asimismo para la realización de las manifestaciones se tomó como pretexto la concurrencia de funcionarios de la presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Medio Ambiente quienes participaron en un diálogo con las agrupaciones sociales de la provincia de Espinar rompiendo de forma unilateral el diálogo sostenido siendo trascendente la conducta de los imputados Herbert Huaman Llave, Sergio Huamaní Hilario y Oscar Avelino Mollohuanca Cruz, quienes incluso en dicha sesión arengaban a la población de la provincia de Espinar a tomar medidas de lucha, exacerbando los ánimos de los pobladores e incitando hacia la violencia en contra de la labor que realizara la empresa minera Xstrata Tintaya, para que después organizaran a diferentes grupos de personas y comunidades campesinas para desplazarse e ingresar al campamento minero, provistos de diferentes tipos de armas, como piedras, palos botellas con combustible, hondas y en su camino la turba efectuaba una serie de desmanes en contra de la propiedad privada, así como también obstruían el tránsito en la carretera que conlleva al campamento minero y otros anexos, ante esta situación el personal de la Policía Nacional del Perú, y al realizar las acciones de seguridad para proteger la integridad de la población civil en la propiedad pública y privada impidieron el avance de la turba que se dirigía al campamento minero de Tintaya, ante este hecho la reacción de la turba siempre comandada y dirigida por ahora los imputados reaccionó de manera violenta y temeraria en el cual resultaron tres muertos como treinta efectivos policiales resultaron heridos asimismo se ha ocasionado ataques con piedras y bombas molotov a los locales institucionales del Ministerio Público y el Poder Judicial llegando incluso a quemar una camioneta del Ministerio Público y secuestrar al Fiscal de la Provincia de Espinar Doctor Hector Francisco Herrera Mendoza motivo por el cual ante la grave situación social, el presidente de la república ha declarado la provincia de Espinar zona de Emergencia de acuerdo al decreto Supremo N° 056-2012..

CUARTO: Estando a los hechos expuestos se tiene que de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal los presupuestos materiales que deben copular para otorgar una prisión preventiva deben ser los siguientes: **Primero:** Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor

o participe del mimo, **Segundo:** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y **Tercero:** Que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (*peligro de fuga*) o obstaculizar la averiguación de la búsqueda de la verdad (*peligro de obstaculización*).

QUINTO: Con respecto al primer presupuesto material, se tiene que s de tipo objetivo y subjetivo en relación al primero como elementos de convicción del delito se han presentado los siguientes por parte del señor representante del Ministerio Público: La declaración del imputado Herver Huaman Llave quien a referido de que la movilización fué organizada por dirigentes de Espinar, luego la declaración de Ezequiel Quehue Choquecota, quien ha referido que labora como trabajador de la Municipalidad de Espinar, que el día de su intervención trasportaba trabajadores hacia el lugar de los hechos y que estaba realizando dicha función por mandato del alcalde, luego la declaración del procesado Juan Alberto Antonio Huayta Puma, quien refiere también ser trabajador de la Municipalidad de Espinar, que es sereno de dicha institución, que el día de los hechos también transportaba manifestantes y que fue por orden del alcalde la Municipalidad Distrital de Espinar, luego obra también la declaración del Fiscal de Espinar Hector Francisco Herrera Mendoza quien ha referido los hechos suscitados en su contra y ha indicado que pobladores de Espinar fueron los que lo intervinieron y quemaron su camioneta, luego existen manifestaciones del señor Herver Quispe Vilca, quien ha sido intervenido como manifestante en el lugar de los hechos suscitados quien relata haber sido intervenido a bordo de la camioneta de serenazgo en el sector de Antapacay y que estaba en ese lugar por invitación de los serenatos de la municipalidad de Espinar, luego el señor Esteban Cappa refiere también ser manifestante y que también fué por invitación del personal serenazgo que se encontraba en dicha zona, luego el señor Raul Ancco Llave quien refiere que se encontraba en la camioneta de la municipalidad de Espinar trayendo apoyo logístico para los manifestantes que se encontraban en las zonas aledañas del campamento minero, después la declaración del señor Jhon Huarca Corrales también manifestante que ha referido que dentro de una las personas que han organizado el paro se encuentra el alcalde distrital de Espinar, luego la declaración de la señora Judith Conza Cruz quien refiere trabajar en una obra efectuada por la municipalidad Distrital de espinar que realiza un comedor popular en el barrio de Atalaya, y que ha llegado al lugar de los hechos en un camión de la municipalidad, que se encontraba autorizado para movilizar a los manifestantes , y que fué el alcalde el que hizo el llamado para ingresar a la mina a los manifestantes; luego se ha propuesto como elemento de convicción también un acta de reunión realizada por un comité gestión el 22 de marzo del presente año en el que participa el alcalde procesado y en el que se acordó que el 21 de mayo se iba a dar inicio a una huelga, el acta de Inspección Técnica Policial realizado el 29 de mayo del presente año, que narra las características de como fué encontrada la camioneta perteneciente al Ministerio Público luego de de haber sido quemada por manifestantes, el acta de Inspección Policial

luego de la cual personal policial intervino personal de serenazgo trasladando a la población en las camionetas de la municipalidad, un acta de registro vehicular que indica que en una de estas camionetas que se trasladaban a personal o a los manifestantes se encontró nueve botellas de gasolina aparentemente bombas de tipo casera, luego se han presentado fotografías en las que se verifica al alcalde con un megáfono en mano dirigiéndose a los manifestantes, y videos de reportajes realizados en medios de comunicación social del país que darían cuenta o en los que se visualiza que la camioneta perteneciente al Ministerio Público fue incendiada por manifestantes en medio de esta convulsión y además se muestra personal aparentemente perteneciente a Serenazgo de la Municipalidad de Espinar intervenidos cuando en la camioneta que se trasladaban se encontraron aparentemente bombas de tipo caseras, al respecto corrió el traslado correspondiente el señor abogado del procesado, ha indicado que el alcalde que se encuentra procesado solo ha servido para facilitar el dialogo entre las partes, de que los elementos de convicción solamente acredita que se programo una huelga en el distrito de Espinar y que existe el derecho constitucional que permite la huelga y de que no hay ningún elemento de convicción que verifique que sea el alcalde el que activo la violencia, que los hechos que se han narrado por parte del señor del Ministerio Público son hechos confusos que no han delimitado la participación de su patrocinado en los que son materia de imputación, luego refiere que las declaraciones que han brindado el personal de la municipalidad que se desempeñan como serenos, quienes han indicado de que se constituían en el lugar donde se realizaban las manifestaciones al haber escuchado versiones periodísticas de que habían heridos y habían sido ordenados a que se constituyan para auxiliar a los mismos, por el señor Roger Chullo Caballero y que en cuanto al material que se encontró en la camioneta de propiedad de la municipalidad, que se ha referido son bombas caseras, son bienes que es todo caso hubieran podido poner los huelguistas en medio de la convulsión, y que las actas que se han faccionado con respecto al señor fiscal e intervención de los serenos no vinculan a su patrocinado, asimismo refiere que deben excluirse de la discusión como elementos probatorios las declaraciones a que se ha referido el señor fiscal, que obran de fojas 64 a 67 de la carpeta fiscal, de los señores Estaban Cappa, señor Huayta Puma, señor Huarcca y la señorita Julia Consa Cruz por los mismos no forman parte del requerimiento escrito del que han tenido conocimiento, sino que han sido introducidos recién en esta diligencia por el señor Fiscal, y en los que sencillamente se acreditaría que su patrocinado habría apoyado la huelga, de los videos que han sido propalados no cuentan con valor probatorio por que no han tenido control de las partes en su emisión y concluye categóricamente de que no existen ningún elemento de convicción que vincule a su patrocinado con los hechos que son materia de imputación, razón de que la presencia de este en las manifestaciones han sido en cumplimiento de sus funciones, al respecto se tiene que debe hacerse una verificación si los elementos de convicción que han sido propuestos en este estado son graves y fundados para acreditar que se han desarrollado los elementos típicos de los delitos propuestos en la investigación preparatoria al respecto se tiene de que en cuanto al delito de Seguridad Pública,

Atentado contra la Seguridad Común, Entorpecimiento al Funcionamiento a los Servicios Públicos, Disturbios y Apología al delito al que se ha referido, existirían si graves elementos de convicción para verificar que los mismos o estas conductas habrían sido desplegadas en el sector de Espinar en el Cuzco, pues ello se halla verificado con los elementos de convicción tales como las declaraciones de los serenos y de los manifestantes así como los videos periodísticos expuestos y además por que es de público conocimiento que en ese sector del país, ha habido esta clase de circunstancias anómalas de reclamo de la población, ahora bien en cuanto al aspecto subjetivo vinculan al procesado como autor de los mismos se tiene que se ha expuesto en todos de que ha sido el señor el señor alcalde en forma conjunta con el frente de los intereses de Espinar los que han convocado al paro en la ciudad de Espinar programado para el día 21 de mayo del presente año, luego se tiene que existe la declaración de Yudith Consa Cruz, que si bien es cierto que no fué propuesta en el requerimiento escrito ha sido oralizado en este acto y ha tenido el señor abogado defensor del procesado oportunidad de contradecir la misma y esta señorita Yudith Consa Cruz a referido del que hizo el llamado para ingresar al establecimiento minero fue el alcalde, luego se tiene las declaraciones de los serenos de la misma municipalidad quienes refieren que ha sido por orden del alcalde que se han constituido a las instalaciones del campamento minero de la empresa Xstrata, llevando algunos a manifestantes o como han referido estos yendo a auxiliar a los mismos y también llevando material logístico para las personas que se encontraban realizando la manifestación, razones todas estas por las que, este juzgado verifica, que en cuanto a los delitos de Atentado contra la Seguridad, Atentado o Entorpecimiento contra los Servicios Públicos, y Apología al delito en realizada no se han expuesto graves y fundados elementos de convicción sino que se tiene que los mismo están a nivel de indicios de una posible responsabilidad del señor procesado presente, los mismos que aun van a ser compulsados y verificados a lo largo de la investigación preparatoria, ahora mas bien en cuanto al delito de Disturbios que establece el artículo 315 primer párrafo del código penal, como aquel que indica que en una reunión tumultuaria atenta contra la integridad física de las persona mediante violencia, causa grave daño a la propiedad publica o privada será reprimida con pena privativa no menor de seis ni mayor de ocho años, son los elementos de convicción acumulados que han sido expuestos y contradichos en esta diligencia, se han llegado a determinar que la presencia del alcalde en estas zonas de conflicto habría sido para indicar a los manifestantes, pobladores de la provincia de Espinar, cual era el objetivo de la huelga y tal como ha referido una de sus propias trabajadores de la municipalidad, fué este quien hizo el llamado a la población para que ingresen a las instalaciones de la mina Xstrata Tintaya, situaciones estas que lo ponen en calidad de instigador de las acciones que han tomado los manifestantes al pretender ingresar al establecimiento minero pues de manera dolosa con su conducta ha formado convicción en los manifestantes a efectos de que desarrollen el delito de disturbios, razones estas por la que considero que si existen graves y fundados elementos de convicción de su intervención a titulo de instigador en el delito de disturbios que se viene investigando, por

tanto solamente en cuanto a este delito el juzgado encuentra graves y fundados elementos de convicción, mas no en los demás delitos que se vienen imputando.

SEXTO: Con respecto al segundo presupuesto material representado por la prognosis de pena, el Representante del Ministerio Publico en esta diligencia ha hecho una prognosis de todos los delitos que son materia de imputación refiriéndose que se trata de un concurso ideal, pero como se ha detallado y se ha argumentando en el considerando anterior solamente existen elementos de convicción graves y fundados a la participación del procesado con respecto al delito de disturbios, por tanto la prognosis va a ser solamente con respecto a este delito el mismo que en el artículo 315 del código penal establece como sanción no menos de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, por tanto al haberse verificado que en cuanto a este delito existiría una causa probable se debe verificar que haciendo una prognosis de pena se tiene que el procesado habría actuado en calidad de instigador en la comisión del delito, en consecuencia le es aplicable el artículo 24 del Código Penal, que indica que el que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor por tanto estando al varemó señalado, se verifica que la pena a imponerse a imponerse en ningún caso podrá ser inferior a cuatro años de pena privativa de libertad, razones estas por la que también concurre este segundo presupuesto material.

SEPTIMO: Con respecto al tercer presupuesto material el peligro procesal ha sido argumentado por el señor representante del ministerio publico en el peligro de fuga y en el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, con respecto al peligro de fuga ha argumentado el mismo en la gravedad de la pena a imponerse pues se tiene que la pena la habría calculado en no menor a diez años de pena privativa de libertad, luego la importancia del daño resarcible y la actitud que ha tomado el procesado con respecto al mismo ha indicado que se ha atentado contra la seguridad pública, se tiene que es un estado de derecho y por tanto es incalculable el daño que se habría ocasionado y que el comportamiento del imputado en este procedimiento, ha sido de que se ha mantenido en la clandestinidad y de que en otros procedimientos también ha sido procesado por haber tenido conductas violentistas, al respecto de este presupuesto se ha corrido el traslado correspondiente al señor abogado del procesado, quien ha manifestado que en primer lugar la gravedad de la pena por cuestiones constitucionales y supranacionales no puede fundamentar una gravedad o un peligro de fuga luego de que en ningún momento su patrocinado se ha encontrado en la clandestinidad en razón de que venia desempeñando sus funciones al mando de la Municipalidad Distrital de Espinar y específicamente ha sido detenido ejerciendo las mismas en una reunión en las que participaba con sus regidores y que no se ha presentado ningún elemento de convicción que acredite que exista

un peligro concreto de que podría fugar y sustraerse de este proceso, al respecto a este punto se tiene que el juzgado concuerda con lo expuesto por el señor abogado en cuanto a la gravedad de la pena en cuanto que no puede fundamentar por si sola un peligro de fuga y en cuanto a los otros supuestos que habría dado el Ministerio Público como es la importancia del daño resarcible y el comportamiento del imputado durante el proceso y en otros procesos, se tiene que ha quedado en mera subjetividad en razón de que no se ha verificado su actitud violentista en otros procesos, ni su estado de clandestinidad que ha referido, tanto más de que se ha verificado de que fue intervenido y detenido por personal policial en las instalaciones de la misma municipalidad de Espinar, razones estas por las que atendiendo a lo expuesto no se verifica de que exista un peligro de fuga latente en el procesado ni se ha acreditado el mismo, ahora bien en cuanto al peligro de obstaculización, se tiene que el procesado ejerce actualmente las funciones de alcalde de la provincia de Espinar en el Cuzco y por estas razones pondría en peligro las investigaciones, el señor abogado de la defensa ha referido de que no existe objetivamente ningún elemento de convicción para verificar este supuesto, pues como alcalde siempre ha desempeñado sus funciones, al respecto en cuanto a este peligro de obstaculización, se tiene de que al analizar los elementos de convicción se ha determinado que los mismos son graves e infundados con respecto al disturbio se ha llegado a la convicción de que el señor procesado aquí presente ejerce y como lo ha dicho su señor abogado también ejerce alta representatividad en la zona de conflicto y que por esta misma razón habría tenido la convocatoria y habría influido en la decisión de los manifestantes a efectos de que realicen los actos de disturbios que se han referido, presupuestos estos objetivos que ha sido verificados con los elementos de convicción de autos por tanto teniendo en cuenta esta convocatoria y estas razones que se han indicado también se llega a la conclusión de que en libertad podría obstaculizar la averiguación de la verdad influyendo en las personas en que deben presentar su manifestaciones ante el Órgano fiscal pues además se tiene que los expuestos y propuestos en este estado como elementos de convicción muchos de ellos pertenecen a la municipalidad Distrital de Espinar pues desarrollan labores de serenazgo, situaciones estas por las que se llegue a la conclusión de existen elementos subjetivos que el señor Mollehuanca Cruz en libertad podría obstaculizar la averiguación de la verdad, por tanto llegamos a la conclusión de que si se presenta el peligro procesal, por el peligro de obstaculización de la verdad.

OCTAVO: Juicio de Subsunción, se tiene que en el caso de autos luego de argumentar y de compulsados los elementos de convicción que se han propuesto, se ha llegado a determinar de que los elementos o los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal se

encuentran presentes y copulan entre ellos en razón de que se ha determinado de que existen graves y fundados elementos de participación del señor procesado en calidad de instigador del delito de Disturbios, luego se ha verificado de que la prognosis de pena a imponérsele sería superior a los cuatro años de pena privativa de libertad teniendo en cuanto el varemo señalado en esta norma y se ha concluido de que si bien es cierto no existe peligro de fuga del señor procesado, si existe peligro de obstaculización configurando el peligro procesal, por tanto el requerimiento propuesto por el señor Representante del Ministerio Público debe ser amparado.

Por las consideraciones antes expuestas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica y Supraprovincial de delitos de Convulsión Social – Región Cuzco **RESUELVE:** declarar **FUNDADO** el Requerimiento de Prisión Preventiva, propuesto por el señor Representante del Ministerio Publico, en consecuencia **DISPONGO PRISIÓN PREVENTIVA** hasta por el plazo de **CINCO MESES** al ciudadano **OSCAR AVELINO MOLLOHUANCA CRUZ** identificado con DNI 24893658, nacido en Cuzco el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y uno , de cincuenta años de edad, con dirección en la Av. San Martin N° 521, Yauri, Espinar **DISPONGO** su inmediato remisión al Establecimiento Penitenciario de Ica, mientras dure el plazo indicado; se dispone que se **OFICIE** al Policía Judicial a efectos de que efectue el mismo.